



En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. - Revocar la sentencia del 21 de septiembre del 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, que negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor [REDACTED] contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), encaminadas al reconocimiento de una asignación de retiro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. - Declarar la nulidad del Oficio GAG-SDP 6342.2013 del 12 de noviembre de 2013, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el cual le fue negado al actor el derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro.

Tercero. - Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ordenar** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), **reconocer y pagar** a favor del señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida en Pereira (Risaralda), la asignación de retiro de conformidad con el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, a partir del 22 de agosto de 2003, fecha en que fue retirado del servicio, con efectos fiscales a partir del 23 de septiembre de 2009, por efectos de la prescripción cuatrienal¹, teniendo en cuenta que radicó la petición el 29 de septiembre de 2013.

Cuarto. - La asignación mensual de retiro será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990 por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más

¹ De conformidad con el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, los derechos prestacionales consagrados a favor del personal y suboficiales de la Policía Nacional prescriben en cuatro años, que se contarán desde la fecha en que se hagan exigibles. Según términos de la citada norma, el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.



Radicación: 50001-23-33-000-2014-00104-01 (0847-2018)
Demandante: José Arbey Muñoz Zuluaga

por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

Quinto. - Los valores causados se deben actualizar de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 y se aplicará la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. - La Caja de Retiro de la Policía Nacional hará los reajustes de ley sobre el monto de lo reconocido y dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Devolver el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Firmado electrónicamente

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Firmado electrónicamente

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Firmado electrónicamente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.